

Popayán, Septiembre de 2020

Honorable
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)
Despacho

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ADELMO HERNANDO LEDEZMA**
Demandado: Municipio de Guapi

MILTON ARLEY QUIÑONEZ SINISTERRA, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.330.002 expedida en Popayán., abogado titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 260.414 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me ha sido conferido por **ADELMO HERNANDO LEDEZMA**, mayor de edad y vecino de Guapi, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.679.571 de Guapi y por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su despacho para presentar MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra al MUNICIPIO DE GUAPI, entidad representada por el Alcalde Municipal PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGÓN o por quien haga sus veces en cada momento procesal, demanda que se fundamenta bajo los siguientes:

1. CAPITULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

.1. PARTE DEMANDANTE

Está constituida por el señor **ADELMO HERNANDO LEDEZMA**, mayor de edad y vecino de Guapi, identificado con la C.C. No. 4.679.571 de Guapi.

APODERADO JUDICIAL DEL CONVOCANTE

Es el suscrito **MILTON ARLEY QUIÑONEZ SINISTERRA**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.330.002 expedida en Popayán., abogado titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 260.414 del Consejo Superior de la Judicatura

.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada es el MUNICIPIO DE GUAPI, entidad territorial, representada por el Alcalde Municipal PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGÓN, o por quien haga sus veces en cada oportunidad procesal

2. CAPITULO SEGUNDO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la parte actora que ante el despacho del Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

DECLARATIVAS

1. Se declare la Nulidad del Decreto 017 de 07 de febrero de 2020 por medio del cual se revocó el nombramiento del señor ADELMO HERNANDO LEDEZMA del cargo de TÉCNICO AGROPECUARIO del Municipio de Guapi.

Como consecuencia de la anterior declaración; a título de restablecimiento del derecho se condene:

CONDENA

2. Se condene al Municipio de Guapi y se ordene al reintegro al cargo del señor ADELMO HERNANDO LEDEZMA que ocupaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría en la planta de personal del Municipio de Guapi;
3. Se condene al Municipio de Guapi el pago de los salarios y prestaciones sociales tales como primas de servicios, primas de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías y demás prestaciones que el municipio de Guapi reconozca a sus empleados y al pago de los aportes a la seguridad social dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo
4. Se manifestará que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio.
5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 195 Numeral 4 y 192 del C.P.A C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
6. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. Condénese al MUNICIPIO DE GUAPI al pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del C. P. A. C. A.
8. Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

3. CAPITULO TERCERO **LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL MEDIO DE CONTROL**

1. El señor Adelmo Hernando Ledezma fue vinculado al Municipio de Guapi, en la planta de personal, al cargo de TECNICO AGROPECUARIO en provisionalidad de conformidad con el Decreto 002 del 14 de enero de 2019
2. Del cargo, toma posesión mi mandante el mismo 14 de enero de 2019, conforme se evidencia en el acta que se adjunta como medio de prueba.

3. Que el Municipio de Guapi expidió el Decreto No 13 calendado el 07 de febrero de 2020 por el cual se revoca un nombramiento por no acreditar requisitos, la administración municipal de Guapi, revoca el Decreto 002 de 2019 por medio del cual se nombró al convocante en el cargo de TÉCNICO AGROPECUARIO.
4. Que el acto administrativo (Decreto No 13 del 2020), fue notificado el 07 de febrero de 2020, retirando del servicio al señor LEDEZMA.
5. De la lectura, del mencionado acto administrativo, se colige, que no procedían recursos, quedando en firme la manifestación de voluntad de la entidad.
6. Que el Municipio de Guapi, manifiesta en el Decreto 13 calendado el 07 de febrero de 2020, la procedencia de la Revocatoria directa en aplicación del artículo 93 del C.P.A . C.A, por que al revisar el Decreto No 002 del 2019, no se evidenció los requisitos mínimos de educación, dispuestos en el Decreto 785 de 2005 artículo 13.2.4.2 , lo que da lugar a a la aplicación del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal j **“por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que lo adicionen o modifiquen”**
7. Que el Decreto 002 de 2019, es un acto administrativo de carácter particular y concreto.
8. Que el Municipio de Guapi, omitió dar aplicación al artículo 97 del C. P. A. C. A, que establece el procedimiento para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, pues en ningún momento se le solicitó consentimiento previo expreso y escrito al titular del Decreto 002 de 2019.
9. Que el Municipio de Guapi, no manifiesta en el Decreto 13 de 2020, que el Decreto 002 de 2019 fuera obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos, ni informa la sentencia que así lo determina, de lo que se colige que el Decreto 002 de 2020 goza de presunción de legalidad.
10. Que por lo anterior y al existir falta de aplicación normativa, el Decreto 13 de 2020, por medio del cual se revoca el Decreto 002 de 2019 por no respetar el procedimiento establecido en el artículo 97 del C.P. A.C.A y se retira del servicio a mi mandante, el Municipio de Guapi debe revocar el Decreto 13 de 2020 reintegro de mi patrocinado a al cargo de TECNICO AGROPECUARIO de la planta de personal del Municipio de Guapi y proceder al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su retiro hasta el reintegro efectivo, y se manifestará que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio..
11. Por todo lo anterior y en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 42 de la Ley 1285 de 2009, para poder interponer el presente medio de control, el suscrito por poder que me fue otorgado el demandante, adelantó solicitud de conciliación con la entidad demandada, la cual fue declarada fracasada mediante Acta calendada el 23 de septiembre de 2020.

4. CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, DE LA CONSTITUCION POLITICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 29 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por la entidad demandadas son violatorias de los artículos 1, 2, 13, y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista

“Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal valuarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del, se violó por la determinación de la convocada, al vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política y omitir el procedimiento establecido en el artículo 97 del C. P. A. C. A, al no solicitar previamente su consentimiento para revocar el Decreto 002 de 2019, acto administrativo que es de carácter particular y concreto y sin existir un criterio objetivo que permita concluir que el acto administrativo que genera situaciones particulares y concretas al demandante y al no haber prueba de que fue obtenido de manera ilegal o fraudulenta, pues no existe sentencia judicial que determine la falta de legalidad del acto administrativo lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...” (Subrayas y Negrillas mías).

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando a pesar de existir un procedimiento para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la entidad territorial omite su procedimiento negándole la posibilidad de su defensa en condiciones de igualdad a otras en las que el Municipio ha aplicado los procesos y procedimientos para no conculcar derechos a particulares, administrados y empleados.

Que igualmente el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al Debido Proceso

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayas y Negrillas mías).

Este postulado constitucional es vulnerado, por el Municipio de Guapi, cuando existiendo un procedimiento de tipo administrativo para proceder a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto, de manera arbitraria omite el procedimiento y sin mediar consentimiento previo, expreso y escrito por el convocante, revoca el Decreto 002 de 2019 y lo retira del cargo sin dar lugar siquiera interponer recurso de reposición con la finalidad de que fuera reconsiderada la manifestación de voluntad reflejada en el DECRETO 13 de 2020.

Frente a esta postura tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido unánimes en manifestar que para proceder a la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto existe un procedimiento que la entidad deberá observar en el caso que no haya sido demostrado que el acto administrativo revocado se haya obtenido de manera ilegal o fraudulenta.

Me permito traer a colación la sentencia SU 050 DE 2017, calendada el 2 de febrero de 2017 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la que se analizó el procedimiento para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto:

“5.4. La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (*supra* 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –*acción de lesividad*- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “*no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*” conforme lo establecido en el artículo 73 del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).

5.5. Al respecto, de manera reiterada esta Corporación ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “*no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado*”.

5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “*avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo*” y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares.

5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que “*la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado*”.

5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.

En términos de la sentencia T-748 de 1998: *“La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”.*

5.9. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979 esta Corporación expresó lo siguiente:

“Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos”.

No hay excusa, entonces, para obviar el procedimiento que determina el artículo 97 del C. P. A. C. A, tal como lo realizó el Municipio de Guapi, toda vez que como se refleja en el acto administrativo que a través del presente medio de control se solicita la nulidad. Pues tampoco se ha acreditado que el Decreto 002 de 2019 fuera obtenido de manera ilegal o a través de medios fraudulentos, toda vez que el procedimiento previo que así lo demuestre ni sentencia judicial que manifieste la ilegalidad del acto administrativo.

Y frente al empleo público, la misma sentencia SU 050 de 2017, es reiterativa en manifestar que se debe respetar el procedimiento que establece la forma de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto:

“5.18. Frente a la prohibición de revocar de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, ni la ley ni la jurisprudencia han excluido de esta regla, aquellos en los que se efectúa el nombramiento de un funcionario público. Para fundamentar esta afirmación, la Sala considera necesario referirse a algunas sentencias en las que esta Corporación ha resuelto casos en los

cuales autoridades públicas revocaron nombramientos sin autorización del funcionario afectado.

5.18.1. En la sentencia T-805 de 1998 la Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, resolvió el caso de una docente vinculada a la Alcaldía del Municipio de Bagadó, Chocó, a quien el Alcalde le revocó su nombramiento. En esta oportunidad, la Corte concluyó que la autoridad municipal violó el derecho fundamental al debido proceso de la docente al revocar de manera directa el respectivo acto administrativo sin el consentimiento expreso y escrito de la docente. De la misma manera, consideró como una conducta vulneratoria de los derechos fundamentales de la actora, el no haberla notificado de la iniciación de la actuación administrativa que se adelantó para decidir sobre la revocación directa de su nombramiento.

5.18.2. En esta misma línea, mediante la sentencia T-276 de 2000 la Corte resolvió el caso de 33 docentes del Municipio de Taminango, Nariño a quienes el Alcalde revocó de manera directa los actos de nombramiento en consideración a que los mismos habían sido producto de una evidente violación de la Constitución y la ley. Ello, en razón a las siguientes circunstancias: (i) algunos docentes ingresaron sin concurso, lo que a su juicio desconocía lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución, y 105 de la ley 115 de 1994 y (ii) respecto de otros docentes, aunque superaron el concurso, no había disponibilidad presupuestal para efectuar dicha vinculación. Esto, a su juicio, contradecía el artículo 106 de la ley 115 de 1994.

En esta oportunidad, el Alcalde accionado consideró que para la revocación de estos nombramientos no se requería el consentimiento expreso de los docentes, porque se trata de *“actos-condición que ponen a la persona en una situación general, impersonal y objetiva”*.

Frente a estos argumentos, la Sala admitió la gravedad de las circunstancias que originaron el desconocimiento de preceptos constitucionales y legales por parte de los actos administrativos objeto de revocatoria directa (ingreso sin aprobar un concurso de méritos, en unos casos, o sin disponibilidad presupuestal, en otros). Sin embargo, consideró que en todo caso no *“puede hacer caso omiso de que existe un procedimiento para que la administración revoque sus propios actos, cuando éstos son de carácter particular y concreto, que es, precisamente, la situación de los actos de revocatoria, objeto de esta demanda”*.

Asimismo, refirió que esta problemática debía resolverse en la jurisdicción administrativa, pues este es el escenario adecuado para

determinar si tales hechos configuran la ilegalidad de los actos administrativos y a partir de cuándo tendrían que dejar de producir efectos jurídicos.

De acuerdo con ello, la Corte Constitucional expresó las siguientes conclusiones: *“los actos administrativos de nombramiento de cada uno de los docentes que presentaron esta acción de tutela, habían creado para ellos una situación jurídica de carácter particular y concreta”* por lo tanto, para que procediera la revocatoria directa de los mismos, era necesario que mediara el consentimiento expreso y escrito de los titulares. Teniendo en cuenta que no fue así, le correspondía promover la acción de lesividad en la jurisdicción contencioso administrativa.

5.18.3. En la sentencia T-1162 de 2001 la Corte resolvió el caso de siete docentes vinculados a la Alcaldía de Istminia, Chocó, a quienes el Alcalde Municipal revocó en forma directa sus nombramientos aduciendo la ilegal incorporación de aquellos en la medida que fueron vinculados sin la previa superación del concurso exigido por la ley y sin la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Frente a ello, esta Corporación consideró que *“aún, en el evento de que la conducta de los demandantes se pudiera subsumir –que no lo es- dentro de la anterior hipótesis, la violación del debido proceso resultaría igualmente ostensible por cuanto no existe prueba de que el nominador haya realizado el trámite dispuesto en el artículo 74 del C.C.A. para la revocación de los actos de carácter particular y concreto”*.

En ese orden de ideas, estableció las siguientes conclusiones: (...)*“(2) El derecho de ser elegido para un determinado cargo en la administración, consagrado en el artículo 40, numeral 1, de la Constitución, implica el ejercicio de las funciones públicas, y lleva consigo, necesariamente, el derecho a permanecer en el ejercicio del cargo si no existe motivo legal para el retiro”*

5.18.4. Estos pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia T-224 de 2002 proferida por la Sala Novena de Revisión que resolvió la acción de tutela promovida por tres docentes del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, por considerar que la Alcaldía de ese Municipio vulneró su derecho al debido proceso con la revocatoria directa de sus nombramientos bajo el argumento de que el acto administrativo que creó las plazas docentes no contaba con disponibilidad presupuestal.

En esta oportunidad, la Sala consideró que *“Para no vulnerar derecho alguno a las docentes, el camino jurídico correcto que debió*

seguir el Alcalde Municipal accionado no era otro que el de acudir a la jurisdicción contenciosa para demandar los actos administrativos que a su juicio consideraba ilegales, y aún puede hacerlo, si así lo considera necesario, pues obsérvese que no se ha consolidado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 7, de la ley 446 de 1998”.

5.18.5. De igual forma, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-957 de 2011 resolvió el caso de un docente quien superó el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Distrito Capital. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito, revocó de manera directa y sin consentimiento del actor, el nombramiento efectuado como docente de básica primaria en consideración a que no acreditó el título de normalista superior o tecnólogo en educación requerido.

En esta oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión catalogó los actos de nombramiento, como un “ejemplo típico” de actos administrativos de carácter particular y concreto que *“genera situaciones y produce efectos individualmente considerados, respecto de una o varias personas determinadas o determinables”.*

Concluyó, que en este caso no se acreditó que en el caso bajo análisis, se hubiera configurado alguno de los eventos que permiten a la Administración revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto sin autorización del titular, esto es, que se trate de un acto ficto o que se haya expedido por medios ilegales.

Consideró, que el no haber acreditado el título de normalista superior o tecnólogo en educación sino el de “maestro” que le otorgó la antigua Escuela Normal de la Universidad Libre de Bogotá en el año 1974, constituye una circunstancia que no afecta la legalidad del acto administrativo sino su idoneidad para ejercer la actividad docente en el sector oficial, concretamente, en el nivel de básica primaria.

5.19. En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa.

Se concluye entonces, que el Municipio de Guapi, vulnera normatividad de orden constitucional y legal con el Decreto 013 calendado el 07 de febrero de 2020 por FALTA DE APLICACIÓN, razón por la cual este acto administrativo esta viciado de nulidad y debe proceder a declararse la nulidad y restablecer el derecho del demandante al estado anterior a su expedición, reintegrándolo a su cargo y reconociendo los salarios y prestaciones y aportes en la seguridad social dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo.

5. CAPITULO QUINTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del C. P. A. C. A señalaré que la cuantía se estima en la suma de **CINCO MILONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, suma que resulta de la sumatoria de los cuatro meses de salario más la proporción de las prestaciones a que tendría derecho el actor este valor se obtiene así:

A la fecha de presentación, mi poderdante tenía un sueldo básico mensual de \$1'200.000; prima de navidad equivalente a un mes de salario (artículo 32 Decreto 1045 de 1978), es decir, \$1'200.000,00; prima de vacaciones equivalente a 15 días de salario (artículo 25 Decreto 1045 de 1978), esto es, \$600.000, de Auxilio de Cesantías por un año laborado un mes de salario esto \$1.200.000 de las prestaciones se calcula su doceava por cuatro meses y se suman cuatro meses de salario para establecer razonadamente la cuantía

Lo anterior indica que la cuantía no excede lo 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por el domicilio del demandado y por la cuantía es competente el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

6. CAPÍTULO SEXTO RELACION PROBATORIA

DOCUMENTALES APORTADAS

De manera respetuosa , solicito al Honorable Juez, tenga como pruebas las que se aportan a esta demanda y en su oportunidad, se les de el valor probatorio que corresponde las que se relacionan a continuación.

- Copia simple del Decreto 002 de 2019.
- Copia simple del Acta de Posesión del señor ADELMO HERNANDO LEDEZMA.
- Copia del Decreto 013 calendado el 07 de febrero de 2020 con la constancia de notificación.
- Resolución que reconoce las prestaciones sociales al demandante.

DOCUMENTALES POR SOLICITAR

Ruego al Honorable Juez se sirva oficiar al Municipio de Guapi con el fin de acreditar los fundamentos de hechos que se relatan en el presente líbello las siguientes pruebas:

- Copia del expediente administrativo adelantado por el Municipio de Guapi, por medio del cual se concluyó con la expedición del Decreto 013 calendarado el 07 de febrero de 2020

7. CAPÍTULO SÉPTIMO ANEXOS

6. Poderes otorgados por los demandantes para presentar este medio de control.
7. Los documentos relacionados como pruebas.
8. Copia de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público.
9. Copia simple de la demanda para el archivo.
10. CD que contiene el escrito de demanda y las pruebas en formato en PDF

8. CAPÍTULO OCTAVO PROCEIMIENTO

Se dará el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes del C. P. A. C. A

9. CAPÍTULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 26N # 4 - 30 barrio Villa Docente de la ciudad de Popayán, teléfono 3128516185 - 3202584383, correo electrónico milqui08@yahoo.es.

El Municipio de Guapi en la Carrera 2 No 5-73 del Municipio de Guapi, correo electrónico despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co.

El Ministerio Público en las acostumbradas por el despacho.

Del Honorable Juez, con el acostumbrado respeto,



MILTON ARLEY QUIÑONEZ SINISTERRA
C. C. No. 76.330.002 de Popayán
T. P. No. 260.414 del C. S. J.